

1

SOLICITUD NULIDAD CORREGIDA

Cristhian David Bolanos Galvez <crishianbg_@hotmail.com>
Mar 04/03/2021 18:39



Para: Juzgado 22 Familia Bogotá Bogotá D.C.



Buenas tardes, mediante el presente correo electrónico me permito enviar la SOLICITUD DE NULIDAD CORRECTA, toda vez que en la enviada anteriormente no se anexaron algunos documentos. De esta forma solicito se tenga en cuenta la enviada con la presente aclaración.

Gracias

Responder Reenviar

Popayán, 4 de mayo de 2021

DOCTOR
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD
REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA
DEMANDADOS: MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2021-00198-00

Cordial saludo.

CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder que obra en el expediente y que me fuera conferido por la parte demandada dentro del asunto citado en la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, y teniendo como sustento fáctico y jurídico lo siguiente.

HECHOS

1. El día nueve (9) de abril de la presente anualidad, mi poderdante recibió un correo proveniente de la dirección electrónica luz.vega321@casur.gov.co en donde se le notificaba del auto de fecha 08 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós De Familia de Bogotá, dicho mensaje es suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante; no obstante se pone de presente al Despacho que dicho correo electrónico **SOLO** contenía el escrito de demanda y la providencia mencionada, es decir, los **ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA NO FUERON ENVIADOS.**
2. A su vez, el día 19 de abril de 2021 recibe correo electrónico proveniente de la dirección electrónica paulo.rico@tempoexpress.com con asunto *"Certificado: NOTIFICACION PERSONAL MIGUEL ALEXANDER PAEZ BOG070887299"*, dicho correo solo contenía un oficio proveniente de este juzgado para la diligencia de Notificación personal.
3. De los hechos arriba descritos, se tiene que **EN NINGUNO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SE ENVIARON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA,** tal y como el Decreto 806 de 2020 y el CGP ordenan.

4. En este punto se deja constancia al Despacho que el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ me otorgo poder para representarlo en la presente diligencia el día de **HOY**, 4 de abril de 2021.

Por lo anterior, elevo ante Usted la siguiente,

PETICION

De acuerdo al sustento fáctico esgrimido, es evidente que la notificación surtida por la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con los lineamientos jurídicos establecidos en el Código General del Proceso ni en la reciente normatividad que al respecto se expidió, Decreto 806 de 2020¹, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho decrete la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Partiendo de lo indicado, la nulidad que se solicita es la planteada en el **NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.**, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

La notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley, es decir, la actuación debe regirse bajo lo ordenado por el Código General del Proceso y teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria por las condiciones actuales de salud en las que se encuentra el país, también debe cumplirse con lo indicado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, en el cual menciona que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **LOS ANEXOS QUE DEBAN ENTREGARSE PARA UN TRASLADO SE ENVIARÁN POR EL MISMO MEDIO.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Y es la importancia la notificación correcta del auto admisorio de la demanda el óbice de lo que ahora nos ocupa, pues teniendo en cuenta lo argumentado en el acápite de los hechos, es claro que dicha notificación no se surtió en legal forma; respecto a la importancia de esta notificación, numerosa ha sido la jurisprudencia que se ha emitido, entre ella la **sentencia C-670 de 2004** que resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Idéntico pronunciamiento se profirió en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del

principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Por lo tanto y al no haberse cumplido los requisitos legales, es decir, al **OMITIR ENVIAR LAS PRUEBAS Y DEMÁS ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE DEMANDA**, inevitablemente nos encontramos ante una descuido que **TRASGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA DE MI PODERDANTE**, por lo cual se solicita respetuosamente al Despacho acceder a la solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

Subsiguiente a ello, el artículo 134 del C.G.P., contempla la **OPORTUNIDAD Y EL TRÁMITE** que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

De acuerdo a lo establecido en el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación al principio de trascendencia.

Frente al tópic en cuanto refiere a la oportunidad de alegarla, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto así:

“(..)

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo

y

135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas **SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE** (...)"

Es así como vemos que la norma establece como **OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LAS NULIDADES**, en **CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS**, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Descendiendo al caso que nos ocupa, resulta claro que al **OMITIR ENVIAR LOS ANEXOS** que acompañan al escrito de demanda, configura una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consecuente con ello se está **VULNERANDO el DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO DE MI PODERDANTE.**

PRUEBAS

Como sustento probatorio solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- I. Pantallazo de correo electrónico enviado por la apoderada judicial de la parte demandante el día nueve (9) de abril de 2021.
- II. Pantallazo de correo electrónico proveniente de la dirección electrónica paulo.rico@tempoexpress.com

ANEXOS

- Poder otorgado por el señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ para representarlo en el presente asunto.
- Pantallazo del correo enviado por el poderdante al correo del juzgado, flia.22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Poder que aquí se anexa.

NOTIFICACIONES

El señor MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ, en la dirección carrera 7b # 3-86, apto 603, interior 2, conjunto residencial parque campestre de la etapa 13 manzana 3 lote 2. Soacha.

Correo electrónico: miguelalexander.89@hotmail.com

Celular: 3187881155

El suscrito en la dirección Crr 2 No. 22 BN 115 B/Campo Real

Correo electrónico: crsthanbg_@hotmail.com

Celular: 3185580840

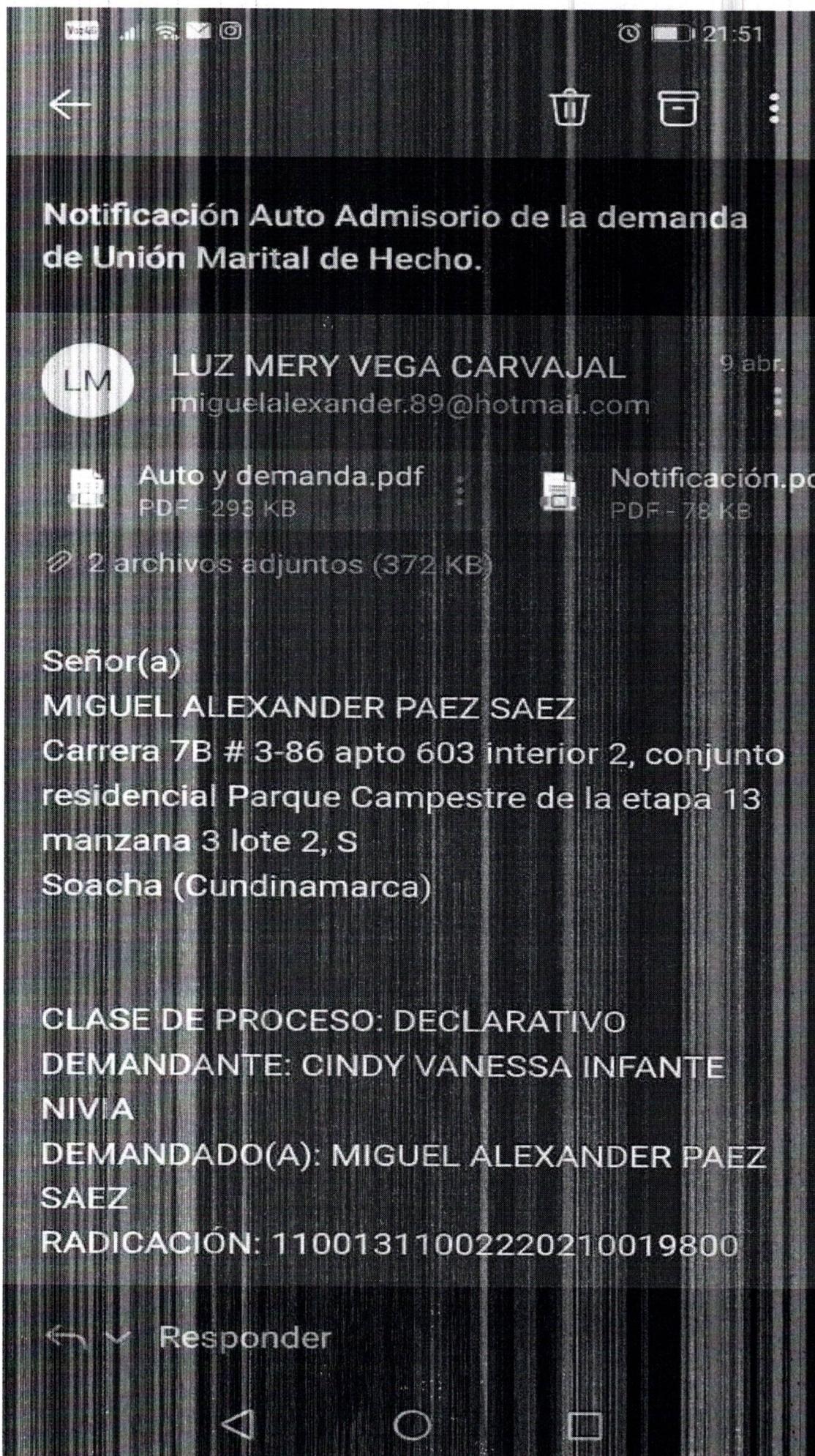
Atentamente,



CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ

C.C. No. 1.061.735.219 de Popayán Cauca

T.P. No. 277-757 del Consejo Superior de la Judicatura



Notificación Auto Admisorio de la demanda de Unión Marital de Hecho.



LUZ MERY VEGA CARVAJAL
miguelalexander.89@hotmail.com

9 abr.



Auto y demanda.pdf
PDF - 293 KB



Notificación.pdf
PDF - 78 KB

🔗 2 archivos adjuntos (372 KB)

Señor(a)

MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ

Carrera 7B # 3-86 apto 603 interior 2, conjunto residencial Parque Campestre de la etapa 13 manzana 3 lote 2, S Soacha (Cundinamarca)

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: CINDY VANESSA INFANTE NIVIA

DEMANDADO(A): MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ

RADICACIÓN: 11001311002220210019800

🔙 Responder



Certificado: NOTIFICACION PERSONAL MIGUEL ALEXANDER PAEZ BOG070887299



Paulo Cesar Rico Cajamarca
miguelalexander.89@hotmail.com

19 abr.



BOG070887299.pdf
PDF - 49 KB



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Firma



cert mail

Este es un Email Certificado enviado por Paulo Cesar Rico Cajamarca.

Buen día adjunto envío notificación personal.



Paulo Cesar Rico
Cargo:
TEMPOEXPRESS S.A.S.
Correo Corporativo
www.temppexpress.com



Direccion
PBX: (571)
Celular: 3129109122
Ciudad: Colombia

Aunque el mensaje electrónico se envía en cuenta de responsabilidad con el medio electrónico, el uso de este medio electrónico (Este correo electrónico, junto con sus archivos, es para el uso exclusivo del destinatario designado; si usted no es el destinatario, este correo electrónico, junto con sus archivos, es confidencial y puede contener información sometida a secreto profesional. Cualquier revisión, uso, apoyo, divulgación o distribución no autorizada de este mensaje por usted o su envío sin permiso expreso están estrictamente prohibidos y pueden ser ilegales. Si usted no es el destinatario, por favor responda al remitente por correo electrónico y destruya todas las copias del mensaje original. Gracias.

The e-mail message, including any attachments, is for the sole use of the intended recipient(s) and may contain material or information that is confidential and privileged. Any unauthorized review, use, reliance, disclosure or distribution by others or forwarding without express permission is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and delete and destroy all copies of the original message. Thank You.

© 2012. All rights reserved.

Responder

